## Ley de 16 de Noviembre de 1910

Ciudades y Villas.- Requisitos para constituirlas.

## ELIODORO VILLAZON PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

## Decreta:

Artículo 1º.- Para que las poblaciones de la República puedan ser denominadas ciudades, deberán contar, cuanto menos, diez mil habitantes, tener escuelas de instrucción primaria en que se eduquen, por lo menos quinientos niños de uno ú otro sexo y todas las comodidades de los pueblos cultos.

Artículo 2º.- Para otorgar el título de ciudad á una población, se organizará un proceso administrativo por el que se justifiquen las condiciones prescritas por el artículo anterior, mediante informe del Departamento, del Concejo Municipal, de la Corte y Fiscal del Distrito.

Artículo 3º.- Los pueblos que hubiesen obtenido los títulos de ciudad ó villa por leyes anteriores, conservarán esas denominaciones.

Artículo 4º.- Las capitales de Departamento, tienen el rango de ciudades.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de Noviembre de 1910.
BENEDICTO GOYTIA:.- Julio Zamora.
José S. Quinteros, S.S.; Saúl Serrate, D.S. Ricardo Bustamante, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Gobierno.- La Paz, á 16 de Noviembre 1910 años.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho.